

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

(Gaceta del 12 de Enero.)

EL GOBIERNO PROVISIONAL A LOS ELECTORES.

Hoy que el pueblo español, árbitro de su suerte y dueño de la más amplia libertad que jamás ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino; en esta ocasion, la más solemne de nuestra historia contemporánea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su más lato desarrollo en el orden político; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el Gobierno Provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la Soberanía nacional; asegurar su respeto á todas las opiniones, aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica protesta de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el más escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno, que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporción que el sufragio universal ha enaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho más grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligación de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el Gobierno ante los Colegios electorales la aprobación de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Eusanchada la órbita de las Diputaciones provinciales; dueño el Municipio de su posible independencia; consagrados los derechos de asociación y reunión; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles

con el orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del Gobierno ha menoscabado en su ánimo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora sólo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras Constituciones liberales, el Gobierno Provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la Administración, sin otro límite que las más estrictas exigencias del servicio; pero el Gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneración económica del país y los medios de mejorar la situación de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros, la destrucción de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los Representantes del país, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el Gobierno Provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitación que pudiera comprometer su éxito; pero sin otra demora que la indispensable necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

También á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneración política. No habrá sin duda ningún corazón español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del Gobierno. Si cuando las hizo mereció la con-

fianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el Gobierno Provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier sonado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligación de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es esta situación que pueda pesar exclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El Gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardía de los egoístas, triunfe la falsificación del sufragio.

Al Gobierno no le intimida ninguna manifestación del espíritu público cuando es verdadera; solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambición de representar los intereses de su país; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan desechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron y que juzgan funestas, y procuran sin embargo su triunfo; vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el Gobierno Provisional por el doble vínculo del compromiso solemnemente contraído y de la ineludible obligación de salvar la revolución triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras

libertades. Mas tiene de criminal egoísmo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un extemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas obliga al Gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningún accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decisión de las Cortes Constituyentes, juzga el Gobierno que tienen más seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesiva estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desear sinceramente que los Representantes de la Nación levanten un Trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas, que haciendo imposible la rivalidad, haga fácil el orden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos; tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la Soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el Gobierno Provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobación de su conducta recomiende á los electores la honra de la revolución, no quiera el cielo que presentes disturbios, quiten su horror á la degradación pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España.

Madrid 11 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La nueva organización dada á la Instrucción pública, organización radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instrucción popular los elementos de ilustración del país, y empleando en esta gran empresa civilizada á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposición es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los principios de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliación no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organización general de las Facultades que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesión.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen también explicaciones sencillísimas, hechas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitación en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Catedráticos, los hombres mas eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones

de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educación científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso de trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y descende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relación con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesión de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ámbos medios de generalización de la ciencia; aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando mas beneficios únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolución, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instrucción pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfacción de esperar así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido

dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinación de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo espuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesitan abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolución del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución á la entrada ó cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la estension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, espresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la Autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Habiendo dispuesto, en virtud de la atribución que me confiere el art. 116 del decreto electoral de 9 de Noviembre próximo pasado, que el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes, que se celebrarán en los dias 15, 16, 17 y 18 del corriente, tenga lugar á las diez de la mañana del 29 del mismo en el salon del Teatro de esta capital, se hace público por medio de este periódico oficial, para que los señores Diputados provinciales y comisionados que se nombren por las Juntas del segundo escrutinio, concurran á dicho acto, sin falta alguna,

y bajo su inmediata responsabilidad.

Zamora 12 de Enero de 1869.—Felipe P. de Villapadierna.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Gobernador de Palencia, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«En la noche última ha sido robada la iglesia de Baltanás llevándose los ladrones una lámpara de plata, una cruz parroquial, tres cetros forrados de plata, un viril plata, dos crismas de unción, dos atriles, dos pares de vinajeras de plata, seis candeleros de cobre formados de plata, una cruz, dos cálices con sus patenas y un incensario con su naveta de plata»

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de los efectos robados y captura de los ladrones, poniéndolos á mi disposición, si fuesen habidos

Zamora 11 de Enero de 1869.—El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

El señor Juez de primera instancia de la ciudad de Avila me participa que en la noche del 13 de Diciembre último han faltado del pueblo de Tolbaños de aquella provincia, dos caballerías, cuyas señas á continuación se espresan, de la propiedad de Luis Mendez, vecino del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las caballerías y de las personas, en poder de quien fueren habidas, si estas son sospechosas.

Zamora 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

Señas de las caballerías

Una yegua pelo negro, herrada de los cuatro pies, edad

nueve años, alzada mas de seis cuartas y un poco rozada en la crinera; tiene paso de andadura Otra yegua pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro pies, edad cinco años, alzada seis y media cuartas, calzada de una pata y una mano, tiene un hoyo en la crinera, indicando haber estado labrada, con un lunar pequeño que llega al bebedero.

Sanidad.

En virtud de lo que previenen las disposiciones vigentes para que sean renovadas cada dos años las Juntas municipales de Sanidad, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

He dispuesto, y encargo muy particularmente á los Alcaldes de los distritos, cuya relacion se copia á continuación, que en lo que falta de mes, dichos Alcaldes me remitan las propuestas en ternas de las personas que consideren mas apropiado para el desempeño de tan honorífico cargo; en el bien entendido que han de componer aquellas, según el art. 54 de la ley, el alcaide, presidente; un profesor de medicina; otro de farmacia; otro de cirujia (si lo hubiere); un veterinario y tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario el profesor de ciencias medicas.

Tratándose de un servicio del mayor interés, me prometo que los señores Alcaldes que á continuación se espresan me remitirán las oportunas propuestas en el término que les fijo en la presente circular, sin dar lugar á recuerdos ó á que me vea en la necesidad de adoptar medidas coercitivas para hacerles cumplir.

Zamora 8 de Enero de 1869.—Felipe P. de Villapadierna.

Relacion de los pueblos á cuyos Alcaldes se pide manden á este Gobierno de provincia las propuestas en terna de los individuos, que han de componer las juntas municipales de Sanidad.

Partido de Alcañices.

- Alcañices. Carbajales. Ceadea.

- Figueruela de Arriba. Fonfría. Gallegos del Rio. Moreruela de Tábara. Rabanales. Rabano de Aliste. San Vitero. Tábara. Trabazos.

Partido de Benavente.

- Arrabalde. Benavente. Camarzana. Castrogonzalo. Manganeses de la Polvorosa. Micereces de Tera. Morales de Rey. San Cristobal de Entreviñas. Vega de Tera. Fuentes de Ropel.

Partido de Bermillo.

- Abelon. Almeida. Carbellino. Fariza. Fermoselle. Fresno de Sayago. Gáname. Peñausende. Pereruela. Roelos. Villar del Buoy. Bermillo de Sayago.

Partido de Fuentesauco.

- Bóveda (la) Cañizal. Fuentelapeña. Fuentesauco. Villascusa. Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla.

- Astunianos. Cobreros. Espadañedo. Folgoso de la Carballeda. Galende. Hermisende.

- Lubian. Manzanal de los Infantes. Mombuey. Muelas de los Caballeros. Pedralva. Porto. Puebla de Sanabria. Rionegro del Puente. Robleda. Rosinos de la Requejada. San Justo. Valparaiso. Villardociervos.

Partido de Toro.

- Belver. Malva. Morales de Toro. Piñilla de Toro. Pozoantiguo. Sanzoles. Tagarabuena. Toro. Venialvo. Vicedemarban. Villardondiego.

Partido de Villalpando.

- Cerecinos de Campos. Manganeses de la Lampreana. San Miguel del Valle. Villafafila. Villalobos. Villalpando. Villamayor de Campos. Villanueva del Campo. Villarin de Campos.

Partido de Zamora.

- Casaseca de las Chanas. Coreses. Corrales. Montamarta. Morateja del Vino. Morales del Vino. Perdigon (el) Zamora. Almaráz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

La Excm. Diputacion provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, ha fijado en sesion del dia 27 del actual los precios que á continuación se espresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: ARTICULOS, UNIDAD APLICABLE A CADA UNO, Esc. M4U. Rows include Pan, Cebada, Paja, Yerba, Carbon, Leña, Aceite, Racion de 70 decagramos, Hectolitro, Quintal métrico, Idem, Idem, Idem, Litro.

Zamora 28 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Miguel Requejo. —P. A. D. L. D., Ricardo Linage, Secretario interino.

Presupuestos adicionales.

Ultimo plazo para su presentacion.

Despues de las circulares publicadas en este periódico oficial, concediendo plazo sobre plazo para la remision de los presupuestos adicionales a los ordinarios del corriente año económico, sin resultado favorable, ya no procedia otra cosa que usar de los medios extremos con aquellos que, encargados del cumplimiento de este servicio, se han mostrado indiferentes á tantos recuerdos; y si á pesar de todo, la Diputacion aun no lo hace, si todavia dá mas treguas, no es porque crea no estar bien justificada cualquier medida de rigor, sino porque debiendo recaer sobre los Alcaldes como encargados de la ejecucion de las órdenes superiores, y siendo estos nuevos, seria faltar á toda consideracion el hacerles sentir ya los efectos del poco celo en el desempeño de su honroso cargo, cuando apenas han tenido tiempo de enterarse de los negocios pendientes en las secretarías.

Pero si hoy existe una razon atendible para no proceder desde luego con rigor; dado este aviso y apercibidos de la obligacion en que se hallan de hacer lo que otros no han hecho, pasados quince dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín*, ya no cabe disculpa, y serán apremiados irremisiblemente, sin que le sirva de excusa la que hasta aqui han venido dando los cesantes, de la falta de documentos puesto que tiempo se les ha dado para recogerlos de poder de sus antecesores aunque sea usando de los medios que tienen dentro de sus facultades: y sobre todo, si hubiera alguno que justificase ser ajena á su voluntad la falta, el derecho le queda á salvo para reclamar los perjuicios de quien fuera el culpable.

La Diputacion quisiera que los Alcaldes apreciando como deben sus amonestaciones, no dieran lugar á proporcionarles el disgusto que tendrá de verse un servicio tan importante, valiéndose de medios nada gratos para ella.

Zamora 8 de Enero de 1869.—El Gobernador, Presidente, Felipe P. de Villapadierna.—P. A. D. L. D., Ricardo Linage, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Prieto Hernandez, hijo de Juan y Tomasa, natural de Muelas del Pan,

de treinta y cuatro años de edad, para que á término de treinta dias, se presente en este Juzgado por la Escribania del infrascrito, con el fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo y Cipriano Martin, se les sigue, por hurto de hortaliza en la Hiniesta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— Nicolás Suarez Inclán.—Nicolás Rodriguez Tellez.

Don Ramon Codesal, Juez de paz del pueblo de Cerezal de Aliste.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal para llevar á efecto lo sentenciado en el juicio verbal celebrado á instancia de Pedro Calvo, representante por don Juan Túl, los dos vecinos de Carbajales, contra Agustin Calvo, que lo es de Cerezal, sobre pago de treinta y un escudos doscientas milésimas, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Cerezal de Aliste, á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. don Ramon Codesal, Juez de paz de dicho pueblo, en los autos de juicio verbal provocados por Pedro Calvo, apoderado de don Juan Túl, los dos vecinos de Carbajales, contra Agustin Calvo, vecino éste de Cerezal de Aliste, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado como resulta del expediente, sobre pago de treinta y un escudos y doscientas milésimas, que le es en deber al don Juan, segun documento que presentó el Pedro, por ante mi secretario dijo:

Considerando que es justa la peticion del demandante:

Vistos los artículos 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo, que debo condenar y condeno al demandado Agustin Calvo, al pago de los treinta y un escudos doscientas milésimas, con más las costas de este juicio causadas y que se causen hasta solventar el pago; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al art. 1190 y en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se fijarán los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes, definitivamente juzgando, así lo pronunció y firmó de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Ramon Codesal.—El Secretario, Francisco Codesal Anton.

Publicacion.—En el pueblo de Cerezal de Aliste á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Secretario del Juzgado de paz del mismo, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de dicho Juzgado, leyéndola íntegramente, en rebeldía de Agustin Calvo, á presencia del Sr. Juez y de los testigos Justo Iglesias y Pedro Castaño, de esta vecindad, que firman de que certifico.— Justo Iglesias.—Pedro Castaño.—Francisco Codesal Anton.

Don Angel Gonzalez, Secretario del Juzgado de paz de Ferreruela y sus anejos, certifico:

Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Juan Anton Vega, vecino de Escobar, contra su convecino Domingo Montero, ausente é ignorar su paradero, sobre que le pague la suma de quinientos sesenta reales que le es en deber, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Ferreruela á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. don Manuel Ferrero, Juez de paz del distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y resultando, que Juan Anton Vega, reclama quinientos sesenta reales de Domingo Montero, procedentes de préstamo que le hizo para atender á sus necesidades y considerando que no admite la menor duda de que el Domingo Montero, debe al Juan la cantidad que le pide, segun escritura que presentó y queda unida á los autos:

Falla que debia de condenar al demandado á que dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha, pague los quinientos sesenta reales al demandante con las costas causadas en el juicio; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Manuel Ferrero.—Angel Gonzalez.

Dirijase testimonio de esta sentencia al señor Gobernador civil de esta provincia para su publicacion en el *Boletín oficial*, así por esta definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Manuel Ferrero.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Ferrero, Juez de paz de este distrito de Ferreruela y sus agregados, en la secretaria de este Juzgado, de este dia veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Angel Gonzalez, secretario.

Concuerda con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero.

Y para que conste que firmo y sello en Ferreruela á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Angel Gonzalez, secretario.

Anuncios no Oficiales.

Del pueblo de Fontanillas, desapareció el día 26 de Diciembre último, un novillo de cuatro años, entero, pelo negro, mohino, un poco jardo y con una señal en un costillar.

La persona que sepa su paradero dará razon á Gabriel Panero vecino de dicho pueblo.

SE ARRIENDA UNA HEREDAD de tierras que antes eran dos, en término del pueblo de Cubillos; su cabida ciento sesenta y siete fanegas: y en la actualidad la labran Manuel de Vega Martin, y sus hermanos José y Atilano.

La persona á quien convenga, puede avistarse con su dueño don Julian Nerpell, que habita en Zamora, calle de San Martin, n.º 2.

Del pueblo de Rodilana, correspondiente al partido judicial de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, se estravió en la noche del 15 de Diciembre proximo pasado un caballo de 7 años, castrado, de 7 cuartas y un dedo de alzada, estrellado, calzon, pelo castaño y destinado á silla.

La persona que tenga noticia de su paradero puede dirigirse á su dueño don Blas Gutierrez Perez, vecino de dicho pueblo.

De la dehesa de S. Julian, se ha estraviado, una vaca, terciada, negra con el lomo castaño, las astas revoladas, la mano derecha vencida hacia dentro.

El que supiere su paradero se servirá avisarlo, á el montaraz de dicha, dehesa ó en la agencia de don Manuel Conde.

Se arrienda la dehesa titulada de Paredes, de pasto y labor, consistente en término de Fresno de Sayago. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al administrador de la misma, don Juan Mozo, vecino de esta ciudad.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.